



Ciudad de México, 2 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-116/2022

ACTORES: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-116/2022** motivo de recurso de queja recibido en este órgano jurisdiccional partidario, el lunes 20 de junio promovido por el C. OSWALDO ALFARO MONTOYA, en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, a fin de controvertir la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTE S O QUEJOSOS	OSWALDO ALFARO MONTOYA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
ACTO RECLAMADO	DIVERSOS ACTOS Y OMISIONES EN LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

CNE	<i>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El 20 de junio del 2022, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito en el que se denuncian supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA** cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente emitir un acuerdo de admisión de fecha 22 de junio de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido de forma física, el cual contiene el informe circunstanciado solicitado.

CUARTO. Vista al actor y desahogo de la misma. Esta Comisión emitió el 25 de junio de 2022, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió en esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión

de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que el 27 de junio posterior, la parte actora, mediante correo electrónico, desahogó la vista dada, a través de un escrito en el que formuló diversas alegaciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir la presente decisión,

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-116/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de junio de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, en tanto que ello ocurrió dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la CNHJ para la promoción de los procedimientos sancionadores electorales.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte promovente fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la calidad en la que promueve el actor, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor señala como acto que le causa agravio, la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ha incurrido en faltas estatutarias en la emisión de la Convocatoria en comento.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. En concepto de la parte actora, lo previsto en las Bases Primera, Quinta y Octava le causan perjuicio, por los siguientes motivos:

1. *Se vulnera el principio de paridad de género horizontal.*
2. *Se deben establecer en la convocatoria criterios básicos conforme a los cuales la CNE llevará a cabo su evaluación.*
3. *Argumenta que las consideraciones expuestas en la convocatoria son contrarias a los principios de imparcialidad y transparencia.*
4. *Imponer la carga de solicitar de manera fundada y motivada a los solicitantes el resultado de la evaluación, es contrario al principio que establece que las autoridades deben fundar y motivar sus actos y no el ciudadano.*
5. *De acuerdo a lo plazos establecidos en la convocatoria se contraviene la tutela judicial, ya que no es posible desahogar una cadena impugnativa.*
6. *El no permitir distribuir propaganda atenta contra el principio de certeza.*
7. *El cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo*

Nacional no pueden ser renovados a través de una ratificación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la tesis de **jurisprudencia identificada con la clave 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente:

1. Prueba documental consistente en el [REDACTED]
2. Prueba documental consistente la Consulta al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.
3. Prueba documental consistente en el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020 .

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

De la contestación de queja. En fecha 24 de junio de 2022, el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la autoridad señalada como responsable, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se

le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

1. Es ineficaz el argumento relativo a la violación sobre paridad de género, en tanto que el impugnante parte de una premisa incorrecta al señalar que la Convocatoria contraviene dicho principio, pues la paridad de género es un mandato constitucional que es observado en todas las actuaciones de autoridad, incluida la convocatoria.

Tampoco le asiste la razón al señalar que se vulnerar derechos en favor de la comunidad LGBTIQ+, dado que de las constancias que anexa, no se desprende que el inconforme se identifique como miembro de esa colectividad para activar acciones bajo un interés legítimo de defensa.

2. El Estatuto señala cuáles serán las directrices que regirán la decisión que deberá adoptarse para la designación de las personas titulares de los órganos de Morena, directrices que, al no haber sido impugnados, se encuentran vigentes y por ende surtiendo plenos efectos jurídicos para los miembros de Morena.

3. Son ineficaces los argumentos que no solo se limitan a la transcripción de principios constitucionales.

4. La solicitud del resultado de la evaluación del CNE es proporcional.

5. No le asiste la razón al impugnante en tanto que la Convocatoria establece un plazo razonable para impugnar.

6. Esta autoridad responsable estima que son equivocados los argumentos vertidos, ya que tal y como lo acepta el impugnante, estatutariamente no está permitido la difusión de propaganda en favor de los aspirantes.

7. El orden del día es un acto intraprocesal que no causa afectación al patrimonio jurídico del impugnante, toda vez que el mismo deberá ser aprobado por el Congreso Nacional, como acto previo a su discusión previo a su eventual aprobación o rechazo.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones

de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En ese tenor, de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que las mismas son suficientes para tener por acreditada su calidad de militante a este partido político, y por ende, con la capacidad de instaurar la queja que dio lugar a este procedimiento sancionador, tal y como se señaló en el apartado correspondiente del análisis de la legitimación de la parte promovente.

6.- Aspecto relevante.

Esta Comisión Nacional estima pertinente, señalar que **la pretensión** del impugnante **es que se modifique el contenido del documento impugnado**, pues asume que se violentan los derechos que le asisten como militante a ser votado en uno de los cargos sujetos a renovación.

En consecuencia, la litis que deberá examinarse en este caso, es si el contenido de las tres bases señaladas de la Convocatoria se encuentra en apego a Derecho.

Ahora bien, del caudal probatorio ni el promovente ni la autoridad responsable adjuntan la convocatoria que se pretende impugnar, sin embargo, resulta un hecho notorio¹, que la convocatoria se encuentra disponible en la página: <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

En ese tenor, dado que los motivos de disenso están encaminados a combatir las BASES PRIMERA, QUINTA y OCTAVA de la convocatoria, a efecto de clarificar el estudio que se abordará más adelante se estima conveniente la transcripción de dichas porciones, en el entendido de que, el resto del documento, al no haber sido objeto de impugnación es definitivo y firme.

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS A CONSTITUIRSE Y FORMA DE CONSTITUCIÓN. Al tenor del procedimiento establecido en el Estatuto de MORENA, mediante el método de renovación aquí descrito, se deberán constituir de manera paritaria los siguientes órganos:

I. Congresos Distritales. Se realizarán en los 300 distritos electorales

¹ Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

Tesis uo.c.35 k (loa.), de rubro: "páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.", Emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y Su gaceta, noviembre de 2013, I bro xxvi, tomo 2, página 1373.

Tesis xx.2o. J/24, de rubro: "hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.", emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, enero de 2009, tomo xxix, página 2470

federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrán los cuatro encargos siguientes:

- *Coordinadoras y Coordinadores Distritales.*
- *Congresistas Estatales.*
- *Consejeras y Consejeros Estatales.*
- *Congresistas Nacionales.*

II. Congresos Estatales y Consejos Estatales. Se realizarán en las 32 entidades federativas con el objeto de elegir:

- *Presidenta o Presidente del Consejo Estatal.*
- *Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, en lo que corresponde únicamente a las siguientes carteras:*
 - I. Presidencia;*
- 2. *Titular de la Secretaría General;*
- 3. *Titular de la Secretaría de Finanzas;*
- 4. *Titular de la Secretaría de Organización;*
- 5. *Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda;*
- 6. *Titular de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Político.*
- 7. *Titular de la Secretaría de Mujeres.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, tercer párrafo del Estatuto de MORENA. Al efecto, y de ser el caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar la integración de hasta 9 carteras en total, según corresponda.

Para la integración paritaria de los comités ejecutivos, la elección de la presidencia marcará el sexo para la alternancia en las carteras. Dicha alternancia se hará conforme el sexo en que se auto perciban las personas; en caso de que las personas no se reconozcan en algún género en particular, no será obstáculo para que sean elegidas en alguna cartera. En la secretaría de mujeres, en todo caso, será electa una persona que se auto percibe como mujer.

III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior. Se realizarán en el ámbito territorial que determine el órgano responsable para elegir:

- *10 Congresistas Nacionales.*
- *4 consejeras y Consejeros Nacionales.*

IV. Congreso Nacional Ordinario. Se realizará en la Ciudad de México para elegir:

- *Consejeras y Consejeros Nacionales, así como la Presidencia del Consejo.*
- *Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo*

Nacional, excepto la Presidencia y Secretaría General.”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, respecto al contenido de la base quinta la misma refiere:

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo .

Para la integración de los órganos de MOR ENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11°, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MOR ENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021 -2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MOR ENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas. garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) *Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa. en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones. mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante*
- b) *Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.*

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su

aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

- c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MOR ENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC- 1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;*
- d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.*

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: comisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada

tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet: www.morena.org

(lo resaltado es propio)

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- *Coordinadoras y coordinadores Distritales*
- *Congresistas Estatales*
- *Consejeras y consejeros Estatales.*
- *Congresistas Nacionales.*

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA. desde las las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en los asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetos o votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrito, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado

para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando lo paridad de género.

Para la integración fina I del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrito podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar. pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el Presidente.

1.1 Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.*
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.*
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante.*

No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otros u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

- La Presidenta o el Presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.*
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas .*
- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.*
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.*

11. Congresos Estatales

La Comisión Nacional de Elecciones nombrará a la Presidenta o al Presidente del Congreso Estatal, quien será al mismo tiempo el comisionado estatal designado por la Comisión Nacional de Elecciones, éste a su vez, nombrará a la Secretaria o Secretario y a las Escrutadoras o Escrutadores necesarios para auxiliarlo en sus responsabilidades, en el entendido de que pueden votar pero no ser votados. Quien presida el Congreso Estatal presidirá también la Primera Sesión del Consejo Estatal.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente.

La votación se llevará a cabo mediante votación abierta y en urnas. Orden del día

- 1. Registro y Acreditación.*
- 2. Declaración de quórum.*
- 3. Instalación de la Mesa Directiva e instalación del Consejo Estatal.*
- 4. Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar la presidencia del Consejo Estatal.*
- 5. Elección de la presidencia del Consejo Estatal.*
- 6. Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar las carteras del Comité Ejecutivo Estatal.*
- 7. Elección de las carteras del Comité Ejecutivo Estatal.*

8. *Toma de Protesta de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.*

9. *Clausura.*

10. *Himno Nacional Mexicano*

- *Todas y todos los Congresistas Estatales contarán con una guía con información necesaria para la realización de los trabajos del Congreso.*
- *Para dar cumplimiento al artículo 33 del Estatuto se define que:*

El número de integrantes de cada Comité Ejecutivo Estatal no podrá ser superior al estipulado en la presente convocatoria.

Al efecto, y de ser el caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar hasta 9 carteras en total, según corresponda.

III Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior

- *Las asambleas de Mexicanos en el Exterior funcionarán con los mismos mecanismos y procedimientos de elección que los Congresos Distritales y se elegirán 10 Congresistas Nacionales, 5 hombres y 5 mujeres.*
- *El Congreso de Mexicanos en el Exterior se regirá por los mismos procedimientos de acreditación y desarrollo de los Congresos Estatales.*
- *El Congreso solo elegirá los encargos siguientes:*
 - *2 Consejeras Nacionales*
 - *2 Consejeros Nacionales*
- *Cada Congresista deberá votar solamente por un hombre y una mujer. La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las dos mujeres y los dos hombres que obtengan mayor número de votos.*

IV. Congreso Nacional Ordinario

- *El registro y la instalación serán responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los trabajos serán conducidos por una Mesa Directiva integrada por una Presidenta o un Presidente, una Secretaria o un Secretario, quienes serán electos en votación a mano alzada entre las y los Congresistas Nacionales que se auto propongan.*
- *La Comisión Nacional de Elecciones será la responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso, y deberán integrar y resguardar el paquete electoral con las actas y votos emitidos durante el mismo.*
- *Asimismo , se encontrará presente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para los efectos estatutarios a que haya lugar.*

Los encargos a elegir son los siguientes:

- *200 integrantes del Consejo Nacional y su Presidenta o Presidente.*
- *Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares actuales fueron electos en el 11 Congreso Nacional Ordinario, el VI Congreso Nacional Extraordinario y las cubiertas con delegaciones en funciones.*

Todas y todos los Congresistas Nacionales contarán con una guía con información necesaria para la realización de los trabajos del Congreso.

Orden del día

- 1. Acreditación.*
- 2. Declaración de Quórum e instalación del III Congreso Nacional Ordinario*
- 3. Mensaje de la presidenta del Consejo Nacional saliente y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 4. Aprobación del Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario*
- 5. Elección de la Mesa Directiva.*
- 6. Aprobación de reformas a los documentos básicos.*
- 7. Elección de las y los integrantes del Consejo Nacional y su Presidencia .*
- 8. Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares actuales fueron electos en el II Congreso Nacional Ordinario, el VI Congreso Nacional Extraordinario y las cubiertas con delegaciones en funciones.*
- 9. Ratificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos encargos se encuentran vigentes por resolución incidental del 28 de octubre de 2020 en el expediente SUP-JDC- 1 573/2019.*
- 10. Instalación del Consejo Nacional.*
- 11. Toma de protesta del Consejo Nacional.*
- 12. Toma de protesta de la nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 13. Clausura.*
- 14. Himno Nacional Mexicano.*

Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos.

Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en

definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.

(Lo resaltado es propio)

7. Decisión del caso

Tomando en consideración la temática que abordan los agravios expuestos por la parte actora, estos serán examinados en un orden distinto al propuesto. Así, una vez analizadas las bases Primera, Quinta y Octava, esta Comisión determina que resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES RAZONES.**

Respecto al primer motivo de inconformidad, en el que el enjuiciante alega que en la BASE PRIMERA se vulnera el principio de paridad horizontal en la integración de los titulares de los Comités Ejecutivos Estatales, así como tampoco se establecen acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, el mismo resulta infundado e inoperante por lo siguiente:

La reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019, denominada "*Paridad en Todo*" constituye la máxima de las manifestaciones constitucionales del principio de igualdad -entre mujeres y hombres- esta consistió en modificación a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la existencia de este mandato constitucional en materia de paridad, resulta imposible modificarlo mediante algún documento interpartidista; además como se aprecia en líneas anteriores la convocatoria prevé el mecanismo que garantiza la alternancia.

Además, como bien lo menciona la autoridad responsable en su informe el actor no manifiesta ser miembro de la comunidad LGBTTTIQ+, ni manifestó auto percibirse como mujer, de manera que no cuenta con interés jurídico ni legítimo para esgrimir el presente agravio en los términos que lo hace.

En ese sentido, no abona a su pretensión, el hecho de que el actor manifieste en el desahogo de la vista dada que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, lo que solicita en su queja es la necesidad de restaurar la normativa Estatutaria, legal, constitucional y convencional, pues su causa de pedir, en el escrito de contestación, la construye a partir de que, todo militante tiene el derecho a ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

Así, la inoperancia de ese agravio se actualiza a partir de que, si bien las y los militantes tienen el derecho de controvertir los actos que emiten las autoridades partidarias, lo cierto es que ese derecho debe ser armonizado con la tesis de jurisprudencia 9/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

De igual forma, se advierte que en el escrito de queja, el actor fue omiso en invocar a qué normativa constitucional o convencional se refiere, de tal forma que ello hace que esa sola cita no pueda considerarse como verdadero concepto de violación, pues para que ello fuera así, es menester expresar el razonamiento que permita establecer que el criterio que las mismas contienen cobra plena aplicación en el caso y que, por ello, deben ser tomadas en consideración para resolver en la manera en que lo pretende aquélla; de ahí que su sola invocación o transcripción no constituye propiamente un concepto de violación, siendo aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis jurisprudencia, XVII.1o.C.T. J/5, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN** ².

En relación con el **segundo disenso**, el actor asegura que se deben establecer en la convocatoria los criterios básicos en los que la Comisión Nacional de Elecciones llevará a cabo su evaluación toda vez que, si bien se trata de una facultad de ese órgano, ello no significa que deba ser arbitraria y ajena a la transparencia electoral. Como se observa, no le asiste razón a la parte inconforme, pues de la literalidad de la Convocatoria se advierte que, llegado el momento, la Comisión Nacional de Elecciones realizará lo conducente para la observancia al mandato constitucional en materia de integración paritaria.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena, cuyo contenido es el siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 926, Registro digital: 182899.

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

w. *Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:* a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto.

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles,

aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, cómo se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto”.

Es claro que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho **las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena**, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En otro orden de ideas, **en lo tocante al agravio identificado con el numeral cuarto**, referente a que, a juicio del actor, el imponer la carga de solicitar de manera fundada y motivada a los solicitantes, el resultado de la evaluación, es contrario al principio que establece que las autoridades deben fundar y motivar sus actos y no el ciudadano.

Esta manifestación resulta **inoperante**, ya que, por un lado, el accionante no manifiesta las razones por las cuales estima que el imponer a los solicitantes la carga de petitionar el resultado de su evaluación a la CNE es contraria al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinación, y por otro, tampoco expone razones por las cuales se debe entregar de formar automática el resultado de la evaluación a todos los participantes; es decir, no derrumba las consideraciones y fundamentos contenidos en la convocatoria para la inclusión de esa cláusula.

En principio, es de precisarse que la cláusula en comentario atiende a un principio dispositivo³ en el desarrollo de los procesos internos, el cual impone a las partes la obligación de externar su voluntad, para que, de ser el caso, soliciten la evaluación correspondiente a su registro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1083/2021 ha establecido que un **acto complejo** se compone de una serie actos sucesivos

³ FIX ZAMUDIO, Héctor, «Principios procesales», en Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo p-z. Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 10ª ed., México, 1997, pp. 2543 a 2545.

relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin.

En ese sentido, las bases que integran el documento cuyo análisis nos ocupa, forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben examinarse en su conjunto⁴, pues cada directriz se encuentra complementada por otra o por un conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada

En ese sentido, la Sala Superior estableció en la página 31 de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-238/2021 lo siguiente:

Página 31

[...] Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

De ahí que se estima apegado a la normativa electoral, así como al derecho a la información que le asiste a las personas interesadas, que en el convocatoria de mérito se establezca que el resultado de la evaluación correspondiente sea peticionada a la CNE, como parte del catálogo de garantías jurídicas otorgadas, en relación con el principio de certeza.

Por tanto, no se vulnera el principio de legalidad y al derecho de acceso a la justicia en tanto que al aprobar y eventualmente publicar los perfiles idóneos, no vulnera ningún derecho, ya que, estatutariamente la CNE no tiene la obligación de informar a las personas que enviaron su documentación por qué no fueron seleccionadas, ya que se colma la obligación y fundar la determinación respectiva con la expresión de las razones por las cuales se aprueban los perfiles seleccionados, criterio que fue compartido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía radicado en el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-72/2021 y su acumulado**, siendo adecuado

⁴ Véase el criterio I.1o.A.102 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 920, de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE FORMA SISTEMÁTICA, SIN ANALIZAR AISLADAMENTE EL PRECEPTO CUESTIONADO.**

entonces, que bajo el principio dispositivo que rige el proceso de renovación, las personas interesadas soliciten el resultado de su evaluación.

Así, por virtud de este principio, la CNE no puede sustituirse al participante y ejercer de manera oficiosa una acción, a efecto de dar una contestación a una petición no solicitada, pues es en las partes en quienes recae esa carga, en tanto que ello emana de un acto inherente a su voluntad.

Respecto al **quinto agravio** el actor refiere:

“...Si el plazo de inicio de registro es el 1 de julio , concluye el 15 de julio , se publican las listas entre el 16 y 22 de julio y los congresos distritales se llevan a cabo el 30 de julio , sólo existen 8 días para impugnar, lo que es contrario al principio de acceso a la justicia y a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior en los que ha sostenido que en los procesos electivos no regulados, en los que no existe un plazo establecido en una norma para agotar una cadena de impugnación , el mínimo que se debe considerar es el de 30 días naturales.

Esto es, entre que se conoce si aparecimos o no en la lista, presentamos nuestra solicitud a la comisión y nos da respuesta (incluso si fuera inmediata), no habría tiempo para que aquellos que no aparezcan en la lista de candidatos puedan ejercer su garantía de impugnación, puesto que la celebración de los consejos distritales en esas condiciones los tornaría irreparables...”

Es **infundado** el agravio propuesto, en virtud a que el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Como aspecto previo, es importante señalar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las controversias identificadas con las claves **SUP-JDC-633/2017** y **SUP-JDC-20/2018**, determinó que los partidos políticos deben tener enfocados sus esfuerzos al logro de sus fines atendiendo al desarrollo de los citados procesos electorales que se encuentran en curso.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 13/2005**, señaló que los partidos políticos nacionales, por imperativo constitucional, están destinados a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, por lo que resulta evidente que, **al tener como ámbito de**

actuación todo el territorio nacional se llegaría al absurdo de considerar que los partidos políticos nacionales durante el desarrollo de los procesos electorales puedan atender múltiples variantes que impacten en su vida interna además de vigilar la consecución de sus fines electorales, lo cual resulta inadmisibles, por el estado de inseguridad jurídica en que se colocaría a dichos institutos políticos y a sus militantes, contraponiéndose, asimismo, tal situación de manera diametral al principio constitucional de certeza que rige toda actuación en materia electoral, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo expuesto, no escapa a este órgano de justicia partidista, que el 29 de junio, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento respecto a la sentencia 1573/2019 planteado por el promovente, en el que determinó que Morena se encuentra en vías de cumplimiento de lo mandatado en esa ejecutoria.

Así en dicha decisión, la Sala Superior estableció que el pasado dieciséis de junio se emitió la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, lo cual implica que este partido político está llevando a cabo los actos necesarios para la realización de actos tendientes a renovar los órganos directivos intrapartidarios distintos a los de Presidencia y Secretaría General del CEN.

Desde óptica, es evidente que la Convocatoria debe ser analizada de forma armónica con el mandato constitucional que impone a los partidos políticos atender a los fines de participación democrática para lo cual se constituyen; es decir, los procesos internos de renovación como el que acontece, debe ser compaginado temporalmente con los procesos constitucionales a través de los cuales se eligen cargos de elección popular, como los que están próximos a verificarse en las entidades federativas de Coahuila y el Estado de México.

En ese sentido, la normativa electoral prevista para combatir aquéllos actos que en concepto del inconforme le causen perjuicio a su esfera de derechos, otorga plazos suficientes para agotar la cadena impugnativa correspondiente.

Dado que el proceso que nos ocupa es un procedimiento de carácter electoral interno, los mismos responderán a los plazos y términos señalados en la normativa interna de Morena, al tenor de lo siguiente:

El Estatuto en su artículo 53 inciso H) señala:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

El mismo se reglamenta en el título noveno del procedimiento sancionador electoral

***Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia*

***Artículo 41.** Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles*, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento. [*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: “(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en **un plazo máximo de cinco días hábiles** (...)”]*

Artículo 44.** Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga. **Artículo 45.** Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y **deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

En este tenor los 30 días que refiere el actor resultan desproporcionados, e infundados en razón de la normativa interna e incluso en apego a lo establecido a los artículos 7º, 8º, y 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, Morena como partido político a través de la CNHJ, puede y privilegiara la resolución pronta y expedita de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que confiere nuestra normativa interna, a fin de brindar certeza, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales

Si se toma en consideración que, en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ejemplo, el registro o negativa de este para un aspirante, que pudiese ser impugnado.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 38/2015, que la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.—

- De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14262/2011.—Actor: María Guadalupe Aragón Castillo.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Ahora bien, en relación con el **concepto de desacuerdo identificado con el número seis**, en el que el inconforme plantea que se debe permitir la distribución de propaganda, pues de lo contrario se vulnera el principio de certeza, se califica de **infundado**.

El Estatuto señala cuáles serán las directrices que regirán la decisión que deberá adoptarse para la designación de las personas titulares de los órganos de Morena, directrices que, al no haber sido impugnados, se encuentran vigentes y, por ende, surtiendo plenos efectos jurídicos para los miembros de Morena.

Aunado a lo anterior, no existe asidero jurídico en la normativa que regula los procesos internos para la renovación de los órganos de Moreno, a partir de los cuales esta Comisión pueda conceder la pretensión del impugnante.

Por el contrario, existen motivos por los cuales, en el escenario extraordinario en el que fue emitida la convocatoria, se estima correcta la prohibición de distribuir propaganda por parte de las personas que concursan por un cargo partidista.

En efecto, el permitir la distribución de propaganda como lo pretende el enjuiciante, generaría una inequidad en la contienda entre los participantes, dado que no todos los participantes estarían en la condición de erogar los gastos correspondientes a la distribución de propaganda, lo cual equivaldría a permitir ventajas indebidas entre los participantes.

Además, tampoco existen facultades Estatutarias o legales en favor de algún órgano de Morena, que permita vigilar o fiscalizar los recursos erogados con tal motivo, así como tampoco se cuenta con atribuciones legales para impedir su difusión cuando esta sea contraria a las normas que regulan la renovación que nos ocupa, de tal forma que resulta válido la prohibición en comento.

En relación con el **concepto de desacuerdo identificado con el número siete**, en el que el inconforme plantea que se El cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional no pueden ser renovados a través de una ratificación.

Es necesario recordar que estos cargos se encuentran vigentes, por orden inapelable, resultante de las conclusiones vertidas en la resolución incidental del 28 de octubre de 2020 en el expediente SUP-JDC- 1573/2019. Que refiere:

Conclusión. *Derivado de las actuaciones llevadas a cabo por el CG del INE y los resultados reportados, se debe considerar en vías de cumplimiento la resolución incidental dictada en el presente expediente el veinte de agosto pasado, toda vez que no se ha realizado la inscripción de las personas ganadoras en los registros correspondientes. Por ello, el INE, a través de su área competente, debe inscribir a Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente y a Minerva Citlalli Hernández Mora como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en los registros correspondientes y para todos los efectos a que haya lugar, así como extenderles las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas*

siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Este agravio por tanto resulta Infundado e inoperante.

Finalmente, como tercer agravio, el enjuiciante sostiene que las BASES PRIMERA, QUINTA y OCTAVA vulneran los principios de imparcialidad y transparencia.

Al respecto, tales argumentos resultan **inoperantes por un lado e infundados por otro**, dado que las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de principios legales, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron principios legales establecidos en la normativa aplicable.

Esto es así, porque los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional, sin que para su construcción se requiere alguna clase de formulismo.

En efecto, si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ello de manera alguna implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Bajo esa óptica, se advierte que el actor fue omiso en señalar las causas que originan la transgresión que señala, pues solo se circunscribe a expresar que las BASES

QUINTA y OCTAVA contravienen los principios de transparencia e imparcialidad.

Lo anterior sin que sea inadvertido que señale que, la falta de criterios establecidos en la convocatoria o que se deba solicitar el resultado de la evaluación de la CNE actualice dicha vulneración, pues como se demostró en párrafos precedentes, tales alegaciones resultaron **infundadas**.

Lo anterior aunado a que, esta Comisión habiendo analizado las bases que refiere, no advierte violación alguna a los principios que indica la parte actora, en tanto que al inicio de la Convocatoria, así como en las Bases en comento, mismas que se encuentran transcritas en líneas precedentes, se precisa lo siguiente:

“Así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 14° bis. 20°, 22°, 23°, 24°. 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46° 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del Estatuto.

Aunado a que en la convocatoria se aprecia que la Comisión Nacional de Elecciones tomará en cuenta lo siguiente para verificar el cumplimiento de requisitos y valoración correspondiente.

“La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

(...)

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente”.

Tampoco pasa inadvertido que la Convocatoria hace referencia a los fundamentos siguientes:

*“...la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 14° bis, 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del **Estatuto, Declaración de Principios** y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido...”*

Aspectos que a juicio de esta Comisión son conformes con los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir el proceso de que nos ocupa, pues a partir de ello, es posible tener certeza sobre los actos que emprenderá la CNE como órgano que organiza el presente proceso de renovación, lo cual –preceptos y consideraciones- no fueron desvirtuadas por la actora en su demanda.

En ese sentido, se estima que la actuación que la CNE atiende al principio de confianza legítima que es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, sus actos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva.

Tan es así que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1141/2019, hizo propia las consideraciones de la Corte Colombiana quien sostiene que las expectativas legítimas “suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho” por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el principio de confianza legítima le es exigible a los partidos políticos.

En ese orden, se genera una expectativa legítima en las actuaciones que emprenderá la CNE en uso de facultades, pues no existe indicio o prueba que demuestre lo contrario.

Expresado lo anterior se determina que no sufre ningún daño el derecho del accionante ni de ningún militante de Morena, pues esta Comisión podría emitir las determinaciones que en Derecho procedan, si algún Protagonista del cambio verdadero lo considerare conveniente a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del

reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INOPERANTES LOS AGRAVIOS** hechos valer por el actor, en los términos de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

SEXTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO